



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE
adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Radicación: 70-001-23-31-000-**2020-00100**-00

Convocante: GERMAN MANUEL BENAVIDES PATERNINA

Convocado: NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
CASUR

Tema: Conciliación Extrajudicial

1. ASUNTO A DECIDIR:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación al acuerdo plasmado en el acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 04 de junio de 2020, ante la procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, y repartida a este Despacho Judicial el día 18 de agosto de 2020.

2. CONSIDERACIONES:

La conciliación extrajudicial, esta instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 446 de 1998, *“la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad estatuyó lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Igualmente es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso:

ARTÍCULO 73. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas

necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público." (subrayado para destacar).

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3. CASO CONCRETO:

El día 26 de abril de 2020, la parte convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reajuste y reliquide la asignación mensual de retiro del señor German Manuel Benavides Paternina y cuya cuantía equivale a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.166.825.), valor a conciliar.

La CASUR, propuso fórmula conciliatoria frente a las pretensiones de la convocante, liquidando el valor a pagar en cuantía de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.939.134) M/CTE, por concepto de partidas computables en la asignación de retiro.

El 04 de junio de 2020, se celebró audiencia de conciliación en la cual las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos:

" (...)

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: *Se allega correo electrónico por parte de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, contentivo del poder otorgado al Doctor **BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON**, CC No. 12.912.126 y TP No. 252.205 del CS de la J., quien presenta poder otorgado por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, CC No. 51.768.440 de Bogotá y TP No. 62.571 del CS de la J., en su condición de representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015. Quien señala: "Atentamente me permito enviar ese despacho, credenciales y anexos que me facultan para actuar en la audiencia de conciliación virtual que se celebrara por parte de su despacho el día 04 de junio de 2020, a la cual fue vinculada mi representada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en calidad de convocada y convocante el señor GERMAN MANUEL BENAVIDEZ PATERNINA MARTINEZ. Por lo que respetuosamente solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el artículo 74 y ss del Código General del*

Proceso." En este estado de la diligencia se le concede personería jurídica al Doctor **BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON**, CC No. 12.912.126 y TP No. 252.205 del CS de la J., en los términos concedidos en el poder. Se allega además del poder y sus anexos documentos documentado en donde señala resumidamente la decisión del comité de conciliación de la siguiente manera:

"Mediante el presente escrito, en calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: **1)** En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. **2)** En el caso que nos ocupa, a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por lo cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría **le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.** **3)** A las pretensiones del señor GERMAN MANUEL BENAVIDEZ PATERNINA, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. **4)** Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de MAYO de 2017 hasta el día 4 de JUNIO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. **5)** Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. **6)** El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **7)** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **8)** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los

documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante." También se anexa acta N° 16 del 16 de enero del año 2020, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR, en donde se establecen los lineamientos jurídicos y la liquidación de las partidas que se concilian. Se deja constancia que dicha acta hace parte de la presente acta y se tendrá como anexo de la misma al igual que la respectiva liquidación que realiza la entidad convocada CASUR. Es de resaltar que a manera de resumen de la liquidación presentada por la entidad convocada CASUR, se tienen los siguientes valores:

*Valor de Capital Indexado 5.401.447
Valor Capital 100% 5.069.167
Valor Indexación 332.280
Valor indexación por el (75%) 249.210
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.318.377
Menos descuento CASUR -195.158
Menos descuento Sanidad -184.085
VALOR A PAGAR 4.939.134*

MANIFESTACIÓN DE LA PARTE CONVOCANTE: *Por su parte el Doctor Enrique Rivero Tovio, envía correo electrónico al institucional de la suscrita en donde se pronuncia respecto a la propuesta arriba descrita de la siguiente manera: "Buenas tardes mi nombre es EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO identificado con la cedula de ciudadanía No.92510038 de Sincelejo Sucre, portador de la T.P.No. 316472 del C.S de la Judicatura.*

Actuó como apoderado del señor GERMAN MANUEL BENAVIDES PATERNINA. Me permito manifestar al despacho, que una vez recibido el traslado de la entidad casur, dentro de la conciliación con radicado 15696-2020, convocante mi prohijado el señor GERMAN MANUEL BENAVIDES PATERNINA, luego de estudiada la liquidación presentada por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesto que me encuentro de acuerdo con los valores reconocidos, ya que se ajustan a las pretensiones de mi cliente. Por lo anterior manifiesto al despacho que si conciliamos los valores reconocidos."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *En virtud de lo expuesto la presente Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago). En ese entendido en virtud de la liquidación realizada por la entidad convocante el valor a conciliar es la suma de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$4.939.134), pagaderas, indica también se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando*

aplicación a la prescripción. 6) El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. En la propuesta de liquidación que se anexa, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante; y, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber; acto administrativo a demandar, oficio de fecha 19-12-2019, radicado: 201912000398421 ID: 524462, derecho de petición radicado en la entidad, Resolución N° 99 del 17 de enero del 2013, mediante el cual se reconoce la asignación de retiro del convocante IT(RA), GERMAN MANUEL BENAVIDES PATERNINA, poder para actuar con facultad expresa para conciliar por parte del apoderado del convocante, Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 emanado del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR, concepto apoderado de CASUR, certificados salariales, liquidación realizada por CASUR, oficio de aceptación de los términos de la conciliación realizado por el apoderado del convocante, poder para actuar y soportes (apoderado de CASUR)., y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Como la conciliación versa sobre efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se indica que la causal de revocatoria directa es la prevista en el artículo 93, numeral 1o del CPACA.

El acuerdo conciliatorio descrito, estuvo sustentado en las siguientes pruebas documentales:

- Acto administrativo de fecha 19 de diciembre de 2019, radicado 201912000368421, mediante el cual se resuelve petición presentada por la parte accionante de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2019, donde el convocante solicita se reliquide su asignación de retiro, con las

partidas computables a la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación con la aplicación del principio de oscilación.

- Poder otorgado por el convocante German Manuel Benavides Paternina al Dr. Ever Enrique Rivero Tovio para presentar petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Resolución 99 de 17 de enero de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante.
- Constancia de envío de solicitud de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Poder Otorgado por el señor German Manuel Benavides Paternina al Dr. Ever Enrique Rivero Tovio para presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos.
- Documentos de identificación del Dr. Bernardo Dagoberto Torres Obregón, cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
- Poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Casur al Dr. Bernardo Dagoberto Torres Obregón.
- Resolución N° 4961 de 08 de noviembre de 2007 por el cual se nombra a la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Casur.
- Certificación mediante la cual Coordinadora de talento humano de Casur de fecha 29 de enero de 2018, donde consta que la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, desempeña el cargo de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Casur.
- Acta de Posesión de la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en el cargo de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Casur.
- Resolución N° 8187 de 27 de octubre de 2016, en la cual se revoca una Resolución y se amplían las facultades para la representación judicial y extrajudicial de Casur.
- Concepto del comité de conciliación de Casur, respecto a la actualización de las liquidaciones de las asignaciones de retiro.
- Liquidación por parte de Casur, respecto a las sumas reconocidas al convocante.
- Propuesta de conciliación presentada ante la procuraduría Delegada, por parte del apoderado de Casur.
- Manifestación de aceptación de la propuesta por parte del apoderado del convocante.

De acuerdo a lo anterior y procediendo a efectuar el examen de legalidad de la aludida acta de conciliación, es menester puntualizar previamente lo que de manera reiterada ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹

¹ Así lo ha recalcado el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en

sobre los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para impartir o no aprobación sobre un acuerdo conciliatorio extrajudicial, de la siguiente manera:

"Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- *La debida representación de las personas que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*
- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias"*

Procederá entonces el despacho a estudiar el cumplimiento de tales requisitos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y jurisprudencia aplicable, para ratificar o no el acuerdo conciliatorio.

3.1 Representación de las Partes y su Capacidad para Conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría No. 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción. Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Parte Convocante: Dr. EVER ENRIQUE RIVERO TOVIO, con poder conferido de manera específica para adelantar solicitud de conciliación extrajudicial y facultad expresa para conciliar (f. 34).

Auto del 28 de marzo de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez. En Auto del 21 de octubre de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez Barrera. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) y Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

Parte Convocada CASUR: De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades de derecho público para obrar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados, así lo establece la norma:

Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En el caso *sub-examine*, se tiene que la caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderado judicial, Dr. BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, sin embargo considera este Despacho que el poder aportado no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C. G. del P. ya que en el poder aportado, el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado, teniendo en cuenta que si bien dadas las circunstancias particulares que se están viviendo en materia judicial debido a la emergencia generada por el virus Covid -19, es posible presentar poderes a través de los medios electrónicos, el poder aportado para este caso específico por parte del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contiene una enmendadura que no permite tener la certeza que el mismo fuera conferido para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial con ocasión de las pretensiones del convocante.

En consecuencia, y al tratarse de la disposición de recursos públicos no es posible validar el poder presentado por parte del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:
Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro, y el pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocante, resultantes de la aplicación del principio de oscilación contenido en el artículo 42 del

Decreto 4433 de 2004, en las partidas computables correspondientes a prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, y subsidio de alimentación, debidamente indexadas a la fecha y causadas desde el año 2014, a cargo de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. Si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente: *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (art. 81 parágrafo dos Ley 446 de 1998).

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver el estudio de legalidad del acto acusado, a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011². La demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (art. 164 Ley 1437 de 2011).

² NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El acto administrativo acusado, se encuentra contenido en el Oficio N° 524462 fechado 19 de diciembre de 2020, con radicado No. 201912000368421, por medio del cual, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la parte convocante. Al ser un tema de reliquidación de asignación de retiro, por tratarse de prestaciones periódicas, el acto administrativo en mención, puede ser demandado en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta providencia, al expediente se acompañaron los documentos que se describen a continuación:

Por medio de Resolución N° 99 de 17 de enero de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago con cargo al presupuesto de la entidad, de la asignación mensual de retiro a favor del señor German Manuel Benavides Paternina, efectiva a partir del 07 de diciembre de 2012.

El señor Benavides Paternina, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión de los valores correspondientes a las partidas computables de la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, las cuales no se han incrementado de acuerdo con el principio de oscilación. Así mismo, se ordene el pago de las diferencias dejadas de percibir que resulten de la aplicación del principio en mención.

A través de Oficio N° 524462 fechado 19 de diciembre de 2020, con radicado No. 201912000368421, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, le indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a la solicitud de reajuste de su asignación de retiro, e informó además, que revisada la base de datos, se evidenció que las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, no se encontraron debidamente reajustados de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, desde el momento del reconocimiento de la asignación mensual de retiro, razón por la cual, sería atendida favorablemente en vía administrativa lo solicitado.

El 28 de mayo de 2020, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante en los siguientes términos:

"(...) En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por lo cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. A las pretensiones del señor GERMAN MANUEL BENAVIDEZ PATERNINA, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 02 de MAYO de 2017 hasta el día 4 de JUNIO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Así mismo, se anexó copia del Acta No. 16 de enero de 2020, por medio del cual, el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Sin embargo, no se anexó la fórmula conciliatoria, que según lo indicó el apoderado de la parte convocada, consta de 11 folios.

De otra parte, se anexó liquidación correspondiente a la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor German Manuel Benavides Paternina, por valor de cuatro millones novecientos treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$4.939.134), suscrito por el grupo de negocios judiciales de la parte convocada.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, les es aplicable por remisión expresa, el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor, en tanto les resulte más favorable frente a la aplicación del principio de oscilación. En esa medida, al resolver los casos concretos en los que se discuta la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1994 para efectos de liquidar, debe el juez establecer cuál régimen de reajuste le resulta más beneficioso al demandante, comparando los porcentajes de incremento aplicado por CASUR, CREMIL o la POLICÍA NACIONAL, según el caso, con el porcentaje correspondiente al promedio de variación del IPC-año anterior, a fin de establecer la existencia de la menor diferencia.

En el caso bajo examen no es posible determinar el monto a liquidar por concepto de reajuste de asignación de retiro, máxime cuando de la liquidación correspondiente a la indexación de partidas computables nivel ejecutivo, efectuada por el grupo de negocios judiciales de CASUR, no se puede determinar que fórmula se aplicó y que emolumentos se tuvieron en cuenta para ello.

A lo anterior, se agrega que, si bien la convocada acudió a través de apoderado judicial al trámite de la respectiva conciliación extrajudicial, en virtud del poder otorgado por su representante legal, no es menos cierto, que el mismo tiene enmendaduras, tal como se expuso en líneas anteriores. Sumado a ello, no se anexó la fórmula conciliatoria. Estas circunstancias le quitan claridad al acuerdo e impiden su aprobación, al tratarse de la disposición de recursos públicos.

Conclusión: Dado a que no se satisfacen todos los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, especialmente en lo que respecta a la representación de las partes y su capacidad para conciliar, las pruebas que sustenta el acuerdo y la posibilidad de lesionar el patrimonio público, el Despacho procederá a improbarlo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

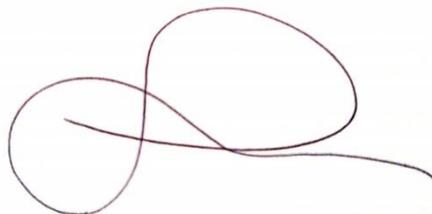
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada entre el señor GERMAN MANUEL BENAVIDES PATERNINA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 049, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 21 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA